



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 177-2023
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2024 13:51:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2024 17:24:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2024 17:52:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2024 19:56:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2024 11:39:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2024 11:32:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sustitución de la pena

Sumilla. La condena impuesta al recurrente se sustentó en la sanción punitiva del delito más grave (cinco delitos conminados), esto es, el delito de robo agravado seguido de muerte; delito que no sufrió modificación legislativa que resulte favorable al recurrente; por lo cual no concurren los supuestos habilitantes para la sustitución de la pena.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del sentenciado **Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas** contra el auto del 23 de enero de 2023 expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 4450), en el extremo que **declaró improcedente** el pedido de sustitución de pena, solicitado por el sentenciado Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas, en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa DEHOCA Sociedad Anónima; por el delito contra el patrimonio, robo agravado seguido de muerte, en perjuicio de Nilda Bellido Gutiérrez; por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio de Juan La Rosa Marcos, Luis Rolando Justiniano Arroyo, Janeth Yauyos Valderrama y Efraín Justino Auccupuclla Oré; por el delito contra la paz pública, asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y por el delito contra la seguridad pública, tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. La defensa técnica del condenado **Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas**, mediante recurso del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (foja 4460), solicitó se revoque el

auto recurrido y reformándolo se declare fundado el pedido de sustitución de pena. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 1.1. La solicitud de sustitución de pena es por el delito de tenencia ilegal de armas, en razón que el Decreto Legislativo 1244 modificó el marco punitivo y redujo la pena conminada. A la fecha el *quantum* de la pena es no menor de seis años y no mayor de diez (antes de la incorporación del decreto citado, la pena conminada era no menor de seis años y no mayor de quince años); en tal sentido el recurrente fue sentenciado a veintiocho años de pena privativa de libertad, y en atención a la reducción del *quantum* de la pena máxima del delito citado (reducción de cinco años), corresponde se sustituya la pena a veintitrés años.
- 1.2. La resolución deviene en motivación insuficiente, por cuanto señalaron que el recurrente fue sentenciado bajo los alcances del artículo 50 del Código Penal, situación que no se advierte ni en la sentencia condenatoria ni en la Ejecutoria Suprema.
- 1.3. La Sala Superior en la sentencia condenatoria no estableció la sanción que correspondía por cada delito; por lo cual la defensa postula que la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de armas fue sancionado con el máximo penal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior mediante auto del 23 de enero de 2023 (foja 4450), declaró fundado el pedido de adecuación de tipo, solicitado por el sentenciado **Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas**; por tanto, se adecuó el tipo penal del artículo 279 del Código Penal, al artículo 279-G del mismo cuerpo normativo y declaró improcedente el pedido de sustitución de pena, en atención a lo siguiente:

- 2.1. El Colegiado sentenció al procesado en calidad de coautor por los delitos de robo agravado en tentativa, robo agravado seguido de muerte, lesiones graves, asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas; y de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, aplicaron el concurso real de delitos; en tal sentido, se

advierte que el delito de robo agravado con subsecuente muerte sanciona al agente con cadena perpetua, por lo que al ser la pena máxima a imponer corresponde aplicar la citada pena. No obstante, la Sala Superior impuso a los recurrentes veinticinco años de pena privativa de libertad y elevado en recurso de nulidad la Corte Suprema de Justicia (Recurso de Nulidad 4165-2010/Lima), declaró haber nulidad en la pena y, reformándola, le impusieron veintiocho años de pena privativa de libertad.

- 2.2.** Si bien se declaró procedente su pedido de adecuación de tipo penal y se calificó su conducta en el delito previsto por el artículo 279-G del Código Penal; no obstante, ello no implica una modificación de su pena, ya que la determinación de la pena fue impuesta según los lineamientos del artículo 50 del Código Penal; así, en atención al concurso real de delitos, corresponde imponer la pena más grave y, contrario a ello, se le impuso una pena por debajo de la pena correspondiente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Tercero. Fluye de autos que mediante sentencia del quince de junio de dos mil nueve (foja 968), se condenó a Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas, como coautor de los delitos contra: a) El patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa DEHOCA Sociedad Anónima. b) El patrimonio-robo agravado seguido de muerte, en perjuicio de Nilda Bellido Gutiérrez. c) La vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en perjuicio de Juan La Rosa Marcos, Luis Rolando Justiniano Arroyo, Janeth Yauyos Valderrama, Efraín Justino Auccupuella Oré. d) La paz pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. e) La seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; por lo cual se le impuso la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad; resolución que al ser objeto de recurso de nulidad por parte del representante del Ministerio Público, motivó la Ejecutoria Suprema del 6 de mayo de 2011 (foja 3275), se declaró la nulidad de la recurrida, respecto de la pena impuesta y, reformándola, le impusieron 28 años de pena privativa de la libertad.

Cuarto. En cuanto a los hechos probados, tenemos:

El ocho de enero de dos mil cinco, aproximadamente las 9:00 horas, en las instalaciones de la empresa denominada DEHOCA S. A., ubicada en la avenida El Sol 919 de La Campiña en Chorrillos, el procesado **Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas, en calidad de coprocesado** y otros, a bordo de los vehículos robados de placas de rodaje BCQ-063 y JO-6407, premunidos de armas de fuego, lograron ingresar al local y amenazando a los empleados que se encontraban en el interior, los redujeron, para luego dirigirse a la oficina de la administración donde se encontraba la asistente Yovana Bellido Corpus, a quien le exigieron las llaves del lugar y el dinero. Simultáneamente una de las personas que se encontraba dentro del inmueble, Rocío Alarcón Trujillo, logró dar aviso al Escuadrón de Emergencia 105, quienes al constituirse al lugar protagonizaron junto con los asaltantes, un enfrentamiento que tuvo como consecuencia el fallecimiento de Nilda Bellido Gutiérrez (administradora de la empresa), heridos de bala los efectivos policiales Luis Rolando Justiniano Arroyo y Juan La Rosa Marcos, así como Janeth Yauyos Valderrama y Efraín Aucupuclla Oré, quienes se encontraban circunstancialmente en el lugar; posteriormente los efectivos policiales lograron capturar a los imputados Samuel Encarnación Córdova Deza, José Luis Martín Sánchez Delgado, Jesús Zubizarreta Lostanau y Javier Manuel Barrenechea Donayre, quienes fueron conducidos a la División de Investigación de Robos.

Quinto. En tal sentido, por escrito de doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 4357) el sentenciado **Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas**, solicitó la sustitución de la pena impuesta de veintiocho años a veintitrés años privativa de libertad, invocó para ello:

Se le impuso veintiocho años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas y otros; con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, se expidió el Decreto Legislativo 1244, que en su artículo 3 modificó el artículo 279 e incorporó el artículo 279-G al Código

Penal (tenencia ilegal de armas), el cual establece que la pena es no menor de seis años ni mayor de diez; por dichas circunstancias (reducción de punibilidad), solicitó la reducción de la pena conminada a veintitrés años.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Sexto. El numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. De esta manera se pretende asegurar la fidelidad e intangibilidad de las resoluciones con carácter firme.

Así, el respeto a la calidad de cosa juzgada¹ que alcance un pronunciamiento judicial se constituye en una de las directrices que rige la actividad de impartir justicia. Su reconocimiento dimana del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

Séptimo. No obstante, el legislador habilitó la posibilidad de acceder a modificaciones en las resoluciones cuando, con posterioridad a su expedición y firmeza, se promulguen y entren en vigor leyes penales que resulten más favorables al sentenciado, conforme con lo normado en el artículo 103 de la norma fundamental.

Rige el principio de retroactividad benigna de la ley penal, según el cual resulta posible la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo.

Octavo. Por regla general, la Ley Penal aplicable es la vigente al momento de la materialización del evento criminal; sin embargo, al amparo del principio de favorabilidad regulado en el inciso 11 del artículo 139 de la

¹ El Tribunal Constitucional dota del siguiente contenido a la institución en análisis: "La cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos son agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". Sentencia 574-2011-PA/TC, del treinta de mayo de dos mil once. Fundamento jurídico cuatro.

norma en comento, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Lo expuesto sin duda constituye una excepción al criterio temporal de aplicación de la norma y se sustenta en razones político criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena fue disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana².

Noveno. El Código Penal recoge estos principios en lo normado en los artículos 6 y 7. En el primer caso, se tiene que, si durante la ejecución de una sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme con la nueva ley; mientras que, en el segundo caso, nos ubicamos en aquellos supuestos en que se expida una ley abolutiva de la conducta incriminada, lo cual trae como consecuencia que la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

Cabe resaltar que el amparo de ambos supuestos se sustenta en cuestiones estrictamente normativas y materializadas con posterioridad a la comisión del hecho punible.

Décimo. La Sentencia Plenaria 2-2005/DJ-301-A³ estableció, como doctrina legal vinculante para los órganos jurisdiccionales, que en la aplicación de lo previsto en el artículo 6 del Código Penal, se deberá evaluar lo siguiente:

1.º Cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal objeto de condena firme, la pena impuesta con arreglo a ley anterior ineludiblemente debe ser sustituida. **2.º** La sustitución de la pena debe respetar los hechos declarados probados, y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para la determinación judicial de la pena, los que son inmutables. **3.º** La nueva pena a imponerse debe respetar los principios de proporcionalidad y de legalidad. **4.º** Si se impuso el máximo o el mínimo legal con arreglo a la ley anterior, la nueva pena sustituida debe, igualmente, imponer el máximo o el mínimo legal, respectivamente, establecida en la nueva ley. **5.º** Si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 04896-2014-PHC/TC, veinte de abril de dos mil dieciséis. Fundamento 8.

³ Del treinta de septiembre de dos mil cinco.

la ley anterior o esta respeta los parámetros de dicha ley, la nueva pena debe, asimismo, imponer una pena inferior al mínimo legal establecida en la nueva ley o, según el caso, una pena dentro de los parámetros de la nueva Ley. En ambos casos, el nivel de disminución queda librado al tribunal de la sustitución, a cuyo afecto valorará el conjunto de factores y circunstancias fijados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como las demás previstas en la Ley e incorporadas en la sentencia. Otros factores que deben tomarse en consideración son, de un lado, el nuevo cuadro de penas instituido por la nueva ley para el conjunto de delitos regulados por ella y referidos a la misma sección modificada; y, de otro lado, aunque sin ser estimado como el factor principal o preferente, la lógica proporcional en relación a la concreta cuantía de la pena que impuso el tribunal originario.

Análisis del caso concreto

Decimoprimer. En el presente caso la pretensión recursiva nos remite a evaluar si el rechazo a la solicitud de sustitución de la pena, formulado por el sentenciado **Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas**, por parte de la Sala Superior, se encuentra arreglado a derecho.

En ese sentido, de la revisión de autos se advierte que en la sesión del once de junio de dos mil nueve, el acusado Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, por lo cual se emitió la sentencia conformada el 15 de junio de 2009 (foja 963), y lo condenó por la comisión de los delitos contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa DEHOCA Sociedad Anónima; por delito contra el patrimonio-robo agravado seguido de muerte, en agravio de Nilda Bellido Gutiérrez; por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en perjuicio de Juan La Rosa Marcos, Luis Rolando Justiniano Arroyo, Janeth Yauyos Valderfama, Efraín Justino Auccupuclla Oré; y por el delito contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir; y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva.

Sentencia que fue impugnada por el representante del Ministerio Público, emitiéndose la ejecutoria suprema del seis de mayo de dos mil once (Recurso de Nulidad 4165-2010/Lima-foja 3275), mediante la cual se declaró haber nulidad en la pena y, reformándola, le impusieron a Samuel

Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas veintiocho años de pena privativa de libertad.

Conforme con lo reseñado el recurrente fue sentenciado por cinco delitos, entre ellos por el delito de tenencia ilegal de armas; delito que a la fecha de los hechos se encontraba estipulado en el artículo 279 del Código Penal. No obstante, con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciseis, se expidió el Decreto Legislativo 1244, que en su artículo 3 modificó el artículo 279 e incorporó el artículo 279-G al Código Penal (tenencia ilegal de armas) y estableció un nuevo *quantum* de la pena (no menor de seis ni mayor de diez años); en mérito a dicha modificación, la defensa solicitó la adecuación del tipo penal, al ser más beneficiosa; pretensión que fue atendida por la Sala Superior; no obstante, el pedido de sustitución de la pena no fue admitida, lo que es materia de ciernes.

En tal sentido, la defensa postuló como agravio que la Sala Superior realizó una motivación insuficiente, por cuanto señalaron en el auto recurrido que el procesado fue sentenciado bajo los alcances del artículo 50 del Código Penal, situación que no se advierte ni en la sentencia condenatoria ni en la ejecutoria suprema.

Ante lo postulado, se advierte a la defensa que el Recurso de Nulidad 4165-2010/Lima, en su cuarto considerando, motivó que la condena impuesta a Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas y otros, fue impuesta en atención al del delito más grave, conforme con lo previsto en el artículo cincuenta del Código Penal (vigente a la fecha de comisión del hecho criminal), que en este caso corresponde al delito de robo con muerte subsecuente, conforme con lo estipulado en el párrafo final del artículo 189, modificado por Ley 27472, que establece como pena a imponer la cadena perpetua; en el mismo sentido, en el considerando sexto determinaron que la Sala Superior, al imponer el *quantum* de la pena no observó la concurrencia de la circunstancia agravante específica referida a la muerte; por lo cual, contrario a los postulado por la defensa del procesado, la Suprema Instancia sí aplicó el artículo 50 del Código Penal, que a la fecha de los hechos (8 de enero de

2005) prescribía: “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes se impondrá la pena del delito más grave”, basándose en la sanción punitiva del delito más grave (absorción de las penas), así el delito de robo agravado seguido de muerte sanciona al tipo penal con cadena perpetua; no obstante, el procesado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que corresponde la rebaje la sanción; por dichas circunstancias le impusieron la penal final de veintiocho años de pena privativa de libertad, y pese a que el procesado tenía la calidad de reincidente, la pena impuesta fue beneficiosa para el recurrente.

En atención a lo expuesto, quedó esclarecido que la condena impuesta al recurrente se sustentó en la sanción punitiva del delito más grave (cinco delitos conminados), esto es, el delito de robo agravado seguido de muerte; delito que no sufrió modificación legislativa que resulte favorable al recurrente. En cuanto al Decreto Legislativo 1244, que modificó el artículo 279 e incorporó el artículo 279-G al Código Penal (tenencia ilegal de armas), no tiene injerencia en la pena impartida al sentenciado **Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas**; por lo cual no concurren los supuestos habilitantes para la sustitución de la pena.

Decimosegundo. En ese sentido, los argumentos ventilados por la defensa no son de recibo. El razonamiento esgrimido por la Sala Superior resulta acorde a derecho y corresponde su confirmación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en el auto del 23 de enero de 2023, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 4450), en el extremo que **declarará improcedente** el pedido de sustitución de pena, solicitado por el sentenciado Samuel Encarnación Córdova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas, en el proceso que se le siguió por la

comisión del delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa DEHOCA sociedad anónima; contra el patrimonio, robo agravado seguido de muerte, en perjuicio de Nilda Bellido Gutiérrez; contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en perjuicio de Juan La Rosa Marcos, Luis Rolando Justiniano Arroyo, Janeth Yauyos Valderrama, Efraín Justino Auccupuclla Oré; contra la paz pública, asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, y contra la seguridad pública, tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado.

- II. DISPONER** se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Peña Farfán por vacaciones de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

RBS/ljce